I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en C. Lucitania Servín Vázquez. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución 001/2021/SIPOT en la sesión celebrada el 11 de enero del 2021.

Oficio No. F.22.01.01.01/1099/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de octubre de 2020

C. Luis Servando Cabrera Almaraz
Representante legal de la persona moral
Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V.

[redacted]

Recibí Original
01/Dic/2020
Emilio Serrano V.

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:
CC. Ximena Aguirre Franco, Fernanda Garcisordo Moncada, Emilio Francisco Serrano, Georgina Jimena Zavala González Uribe, Sara Guzmán Ayala, Enrique Muñoz Guízar y/o Ana Gabriela Suárez López

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. Luis Servando Cabrera Almaraz**, en su carácter de representante legal de las persona moral denominada **Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V.**, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de esta representación de la Secretaría en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto** denominado **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DOW (ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.)"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la representación de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3° fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo

competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por el **C. Luis Servando Cabrera Almaraz** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V.**, para el **proyecto** denominado **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DOW (ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.)"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

1. Que en fecha 07 de febrero de 2020, fue recibida en esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular para el proyecto denominado **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DOW (ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.)"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., misma que fue registrada con la bitácora número **22/MP-0025/02/20** y con clave de proyecto número **22QE2020ID008**, para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

2. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0254/2020 de fecha 10 de febrero de 2020, esta representación de la SEMARNAT remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene en forma digital la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto** que nos ocupa.

3. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0255/2020 de fecha 10 de febrero de 2020, notificado el día 12 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Presidencia Municipal de Querétaro, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DOW (ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.)"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

4. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0256/2020 de fecha 10 de febrero de 2020, notificado el día 12 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DOW (ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.)"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

5. Que en fecha 11 de febrero de 2020, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todas y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente no procedente**.

6. Que en fecha 13 de febrero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 08 del 2020, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.

7. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0306/20 de fecha 14 de febrero de 2020 notificado al **promovente** el día 24 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se le apercibió con el fin de que integrara la información de prevención necesaria para continuar con el trámite en evaluación.

8. Que mediante escrito libre de fecha 17 de febrero de 2020, ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el mismo día y registrado mediante correspondencia folio QRO/2020-0000291, el **promovente** ingresó la página del periódico "Diario de Querétaro" de circulación estatal de fecha 14 de febrero de 2020, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.

9. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de enero de 2020, se tiene que administrativamente para efecto que nos ocupa, se consideraron inhábiles los días 16 de marzo, 9 y 10 de abril, 1 y 5 de mayo y 16 de septiembre todos de 2020.

10. Que mediante escrito libre de fecha 17 de marzo de 2020, recibido en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el mismo día y registrado mediante correspondencia folio QRO/2020-00000428, el **promovente** ingresó la información con la que pretendió dar cumplimiento a la prevención realizada mediante oficio número F.22.01.01.01/0306/20, individualizado en el Resultando 7.

11. Que en fecha 17 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

12. Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/0209/2020 de fecha 10 de marzo de 2020, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 17 de marzo de 2020 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2020-0000429, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DOW (ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.)"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

13. Que mediante oficio número SEDESO/DEM/222/2020 de fecha 04 de marzo de 2020, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 18 de marzo de 2020 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2020-0000439 la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, envió su opinión técnica respecto del **proyecto** denominado **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DOW (ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.)"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

14. Que el Consejo de Salubridad General del Poder Ejecutivo de la Federación, en sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, en su carácter de Autoridad Sanitaria, llegó a la determinación de constituirse en sesión permanente, reconociendo al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria, con lo cual el Gobierno de la República ha implementado diferentes medidas a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes, considerando que la población juega un papel importante para reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus.

15. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de marzo de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de abril de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican." publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril de 2020 y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020; se consideraron como días inhábiles los días 23 a 27, 30 y 31 de marzo, así como al 3, 6 al 10, 13 al 17, 20, 24 y del 27 al 30 de abril, 4, 6,7, 8,11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, 1 de junio y hasta que la autoridad sanitaria disponga que no existe riesgo, todos del 2020.

16. Que el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020" publicado el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2020, versa a la letra:

"...
De igual forma quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que comprenden los que se indican a continuación:
III. En materia de Impacto Ambiental... proyectos relacionados a mantenimiento y conservación de carreteras y las que se encuentren en construcción, los correspondientes a la terminación de presas y canales, así como, plantas potabilizadoras y plantas para el tratamiento de aguas residuales, Programa de Mejoramiento Urbano, y Generación de energía eléctrica con la modernización de

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de octubre de 2020

plantas e hidroeléctricas, las actividades de los sectores minería, industria de la construcción y fabricación de equipo de transporte...
ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Por lo anterior, se tuvo que el primer día hábil para la reanudación del procedimiento administrativo que nos ocupa lo fue el 02 de julio de 2020.

17. Que el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de agosto de 2020, versa a la letra lo siguiente:

Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:

III. Se señalan de las 09:30 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves para efecto de todos los trámites a cargo de las Oficinas de Representación (antes Delegaciones Federales) y sus respectivas oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano.

Sin embargo, como se ha expuesto en el Resultando inmediato anterior, la industria de la construcción fue considerada como actividad esencial y prioritaria, por lo que en fecha 02 de julio de 2020 se tuvo como día hábil para la reanudación del procedimiento administrativo que nos ocupa.

18. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/0573/2020 de fecha 07 de julio de 2020, notificado a la **promovente** el día 16 de julio 2020, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto de las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 12; así como de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, individualizada en el Resultando 13; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el **promovente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento, periodo que feneció en fecha 12 de octubre de 2020.

19. Que a la fecha de emisión del presente oficio el **promovente** ha sido omiso en pronunciarse sobre el requerimiento emitido por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante

oficio número F.22.01.01.01/0573/2020 de fecha 07 de julio de 2020 y notificado el día 16 de julio de 2020, individualizado en el Resultando 18, por ende tampoco obra pronunciamiento respecto de las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 12; así como de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, individualizada en el Resultando 13; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el **promovente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento, periodo que feneció en fecha 12 de octubre de 2020.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracción X, 28 párrafo primero fracción II, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° fracción I, 5° inciso F), 9° párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2° fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 11 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.

3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra que:

"Artículo 12.- *La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:*

I. *Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;*
II. *Descripción del proyecto;*
III. *Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;*
IV. *Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;*
V. *Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;*
VI. *Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;*
VII. *Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y*
VIII. *Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."*

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

*"**I.-** Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*
***II.-** Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*
***III.-** Negar la autorización solicitada, cuando:*

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;
b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;
c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate."

El subrayado es de esta representación de la SEMARNAT.

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/0573/2020 de fecha 07 de julio de 2020, notificado a la **promovente** el día 16 de julio de 2020, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a la opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 12; así como de la similar formulada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro, individualizada en el Resultando 13; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación.

6. Que el Consejo de Salubridad General del Poder Ejecutivo de la Federación, en sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, en su carácter de Autoridad Sanitaria, llegó a la determinación de constituirse en sesión permanente, reconociendo al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria, con lo cual el Gobierno de la República ha implementado diferentes medidas a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes, considerando que la población juega un papel importante para reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus.

7. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como en el *"Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados."* publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de marzo de 2020; el *"Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican"* publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17

de abril de 2020; el *"Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican."* publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril de 2020 y el *"Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican"* publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020; se consideraron como días inhábiles los días 23 a 27, 30 y 31 de marzo, así como al 3, 6 al 10, 13 al 17, 20, 24 y del 27 al 30 de abril, 4, 6,7, 8,11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, 1 de junio y hasta que la autoridad sanitaria disponga que no existe riesgo, todos del 2020.

8. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el *"Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020"* publicado el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2020, el cual versa a la letra:

"...
De igual forma quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que comprenden los que se indican a continuación:
III. En materia de Impacto Ambiental... proyectos relacionados a mantenimiento y conservación de carreteras y las que se encuentren en construcción, los correspondientes a la terminación de presas y canales, así como, plantas potabilizadoras y plantas para el tratamiento de aguas residuales, Programa de Mejoramiento Urbano, y Generación de energía eléctrica con la modernización de plantas e hidroeléctricas, las actividades de los sectores minería, industria de la construcción y fabricación de equipo de transporte...
ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Por lo anterior, se tuvo que el primer día hábil para la reanudación del procedimiento administrativo que nos ocupa lo fue el 02 de julio de 2020.

9. Que el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de agosto de 2020, versa a la letra lo siguiente:

Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.
A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para

preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:
III. Se señalan de las 09:30 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves para efecto de todos los trámites a cargo de las Oficinas de Representación (antes Delegaciones Federales) y sus respectivas oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano.

Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, la industria de la construcción a la cual pertenece la presente solicitud fue considerada como prioritaria en fecha 02 de julio de 2020, por lo cual fue cuando se consideró que el procedimiento administrativo era reanudado.

10. Acto seguido, toda vez que el **promovente** fue omiso en dar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/0573/2020 de fecha 07 de julio de 2020, notificado el día 16 de julio de 2020, se tiene por evidenciado que se excedió el plazo establecido de 60 días hábiles para la entrega de información adicional que fue requerida por el oficio antes citado en referencia al **proyecto** multicitado, plazo que se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación del oficio número F.22.01.01.01/0573/2020 y que por tanto comprendía del día 17 de julio de 2020 al 12 de octubre de 2020; concluyéndose que al ser omiso de presentar la información adicional con la que se pretendía aclarar, modificar, rectificar y profundizar a la información inicialmente ingresada con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente e materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) toda vez que dicho artículo establece que el **promovente** tendrá un periodo máximo de 60 días hábiles para la presentación de la información solicitada.

11. Dicho lo anterior, previo apercibimiento de que en caso de ser omiso en ingresar en tiempo y forma la información requerida en el Resultando 14 antes individualizado, esta representación de la SEMARNAT procedería a resolver con la información que contará al momento; en conclusión se tiene que el **promovente** fue omiso en ingresar en tiempo y forma a esta representación de la SEMARNAT información tendiente a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio número F.22.01.01.01/0573/2020 de fecha 07 de julio de 2020, notificado en fecha 16 de julio de 2020, en el cual se requirió a la letra lo siguiente:

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

1. *Si bien presenta las coordenadas UTM de la superficie total que comprende las instalaciones de la persona moral denominada Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V., derivado de un análisis realizado con el Sistema de Información Geográfica (SIG) se observó que la totalidad de las coordenadas proporcionadas genera un total de 7.84 ha y no 8.44 ha como usted manifiesta. En función de lo anterior, deberá rectificar la información presentada e integrar las coordenadas UTM correspondientes, lo anterior con la finalidad de describir en su totalidad el proyecto e identificar los alcances del mismo.*

2. *En función del punto inmediato anterior, deberá delimitar e integrar las coordenadas UTM de la superficie en la que se llevan a cabo las actividades de operación de la persona moral denominada Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V. y de las cuales usted manifestó corresponden a 5.7941 ha, de igual forma deberá presentar las coordenadas UTM de la superficie designada para áreas verdes, área de amortiguamiento y en caso de que el proyecto pretenda la ampliación de las instalaciones de la persona moral antes mencionada deberá describir a profundidad dichas actividades así como presentar las coordenadas que delimiten dicha superficie; lo anterior con la finalidad de identificar de manera puntual los alcances y objetivos del proyecto.*

3. *Referente a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) que actualmente se encuentra en funcionamiento y de la cual pretende ser sustituida por una de osmosis inversa, deberá aclarar lo siguiente:*

   - *Volumen que actualmente descarga.*
   - *Si la PTAR actual pretende ser destruida.*
   - *Incluir las coordenadas UTM de la PTAR que se pretende instalar.*
   - *Aclarar si se pretende realizar actividades en zona federal, toda vez que en la página 86 del Capítulo II de la MIA manifestó a la letra lo siguiente:*
     Para realizar la descarga de agua canal del arenal se instalará tubería de PVC, con una longitud total aproximada de 300m, con registros de concreto armado para inspección a cada 50m, además se construirá talud de concreto armado a la salida de la descarga para evitar erosionar el terreno del arroyo.

     En caso de ser afirmativa su respuesta, deberá describir a profundidad en qué consistirán dichas actividades, así como realizar las adecuaciones que considere pertinentes en los apartados posteriores.

4. *Si bien presentó la descripción de los procesos de producción de emulsiones, poliacrilatos y biocidas, fue omiso en indicar lo subsecuente respecto de los polímeros opacos y adhesivos sensibles (PSAs). En función de lo anterior, deberá integrar la descripción de dicho proceso en el apartado correspondiente y hacer las adecuaciones que considere pertinentes en los capítulos posteriores con la finalidad de conocer el proyecto en su totalidad e identificar los objetivos y alcances del mismo.*

5. *En la página 63 del Capítulo II de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) manifestó a la letra lo siguiente:*

   ... el proyecto consiste en una Actualización de la Manifestación de Impacto Ambiental... se cuenta con todos los equipos necesarios para la reducción de emisiones a la atmósfera, como lo son chimeneas que cuentan con un sistema de control de emisiones para cumplir con los niveles establecidos en la Norma Mexicana.
   ...
   Por otra parte, en las páginas 64 a 67 del Capítulo II de la MIA usted integró los diagramas de flujo de los diferentes procesos que se llevan a cabo en las instalaciones de la persona moral denominada Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V. e indicó los puntos donde se lleva a cabo la generación de emisiones a la atmosfera, residuos peligrosos, el uso de combustibles, ingreso de sustancias químicas, consumo de agua y descargas de agua residual. De lo anterior, se tiene que en los diagramas de proceso antes mencionados se estableció que en los tanques de pre-emulsión y reactores se generan contaminantes a la atmosfera, así como la emisión de estos. Sin embargo; en la Tabla II 15. Generación de emisiones a la atmosfera únicamente se consideró a la caldera como equipo generador de emisiones a la atmosfera.

   En función de lo anterior, deberá indicar las emisiones, concentraciones y compuestos que son generados y emitidos a la atmosfera derivados de los procesos de producción de emulsiones, biocidas, poliacrilatos y polímeros opacos y adhesivos sensibles.

6. *En la página 68 del Capítulo II de la MIA manifestó que al inicio de operaciones de la persona moral denominada Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V., contaba con tanques de almacenamiento de materia prima enterrados, mismos que se encontraban en el área de almacén de monómeros, de igual forma manifestó que estos fueron retirados y que anexaba el comprobante compra-venta*

de residuos de los antes mencionados; sin embargo, una vez revisado el expediente físico y electrónico se identificó que fue omiso en integrar la documentación antes mencionada. De igual forma deberá aclarar si en el sitio se encuentran tanques de materia prima o de algún otro tipo que se encuentren enterrados y si pretende realizar alguna actividad como lo es manejo o disposición temporal o final de residuos.

7. *Si bien presenta la descripción del Programa General de Trabajo (PGT), fue omiso en indicar la temporalidad que solicita para la autorización en materia de impacto ambiental y vida útil del proyecto. En función de lo anterior, deberá presentar un Diagrama de Gantt en el que se especifique cada una de las etapas que comprenden el proyecto (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio). Finalmente, deberá incluir en su PGT las medidas de prevención y mitigación, con la finalidad de describir el proyecto en su totalidad e identificar los alcances e impactos adicionales que pudiera generar el mismo.*

8. *Deberá presentar la estimación de generación de Residuos de Manejo Especial (RME), toda vez que se limitó a manifestar que se cuenta con la infraestructura necesaria para el manejo integral de los mismos. De igual forma, deberá integrar en dicha estimación aquellos que se puedan generar en las etapas de preparación del sitio y construcción.*

B. *Respecto al capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación del uso de suelo.*

1. *Deberá realizar la vinculación con los lineamientos que integran el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), e indicar a profundidad cómo es que el proyecto no contraviene dichos lineamientos, toda vez que se identificó que la vinculación presentada corresponde a las acciones del ordenamiento jurídico antes mencionado.*

2. *Deberá realizar la vinculación con los lineamientos y políticas aplicables a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) número 26 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POEL), e indicar a profundidad cómo es que el proyecto no contraviene dichos lineamientos y políticas, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.*

3. *Con relación al punto inmediato anterior, deberá profundizar la vinculación presentada respecto de los siguientes criterios del POEL, toda vez que la información presentada es muy limitada y no refleja cómo es que el proyecto dará cumplimiento al ordenamiento jurídico antes citado:*

   ASAEA-04. La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quiénes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

   PCCAEA-01. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país.

   PCCAEA-03. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

PCCS-03. Prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes.

4. *Respecto del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Santiago de Querétaro, Delegación Santa Rosa Jáuregui, si bien presentó la vinculación de dicho instrumento con el proyecto, fue omiso en indicar si este se encuentra vigente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 del Código Urbano del Estado de Querétaro, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 31 de mayo de 2012 y versa a la letra lo siguiente:*

   Artículo 48. Una vez publicado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Ayuntamiento en un término no mayor a tres días hábiles, solicitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que surta sus efectos legales.

   La forma de inscripción y la consulta del Programa a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin detrimento de que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta en las oficinas de la Dependencia encargada del Desarrollo Urbano del Municipio que corresponda, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado.

   Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

   En función de lo anterior, deberá realizarla vinculación con el instrumento normativo que se encuentre vigente. De igual forma, deberá integrar a su vinculación la Tabla de Normatividad de usos de suelo e indicar cómo es que el proyecto no contraviene los usos de suelo dispuestos en dicho instrumento jurídico y de planeación.

5. *Toda vez que en el Capítulo II de la MIA hizo referencia a que el proyecto también incluye actividades u obras en zona federal, deberá realizar la vinculación correspondiente con los instrumentos normativos aplicables (LGEEPA, LAN, REIA); en caso de que dicha actividad pueda ser exceptuada con fundamento en los instrumentos normativos, deberá así indicarlo y justificarlo en su caso.*

   Es importante señalar que la vinculación solicitada, no debe limitarse a transcribir lo establecido en los instrumentos legales mencionados, sino que debe mostrar con argumentos técnicos y legales cómo dará cumplimiento el proyecto a las regulaciones impuestas dentro de los instrumentos aplicables.

C. *Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:*

1. *Deberá describir a mayor profundidad los criterios ambientales, sociales y económicos que fueron utilizados para designar el del Área de Influencia Directa (AID), toda vez que la descripción presentada es limitada; en caso de considerar necesario deberá ampliar dicha superficie con la finalidad de que se describa con mayor certeza la problemática ambiental existente en el predio y en el AID en evaluación y donde se consideren aspectos ambientales como calidad del aire y calidad del agua.*

2. *Deberá describir a profundidad respecto los elementos abióticos del predio (atmosfera e hidrología) ya que si bien es cierto, presenta una descripción de dichos elementos a nivel del Sistema Ambiental, la información no refleja la problemática ambiental existente en el sitio donde se pretende llevar a cabo el proyecto.*

3. *Deberá realizar la descripción de la vegetación del sitio en donde se mencione si con la ejecución del proyecto se pretende la remoción, poda o reubicación de vegetación arbórea, toda vez que es omiso en presentar dicha información.*

4. *Con la información solicitada, deberá modificar la conclusión presentada a final de este capítulo, en donde se describa a profundidad los efectos que el proyecto causará sobre los diferentes aspectos bióticos y abióticos, en específico, sobre la atmosfera y la hidrología superficial y subterránea.*

D. *Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:*

1. *Si bien presenta una descripción de los usos de suelo que se encuentran en el Sistema Ambiental (SA), la referencia utilizada para realizar dicha descripción es la carta topográfica del INEGI, 2001; sin embargo, debido a los cambios en el crecimiento poblacional y económico de la zona, dicha fuente no puede considerarse como representativa. En función de lo anterior, deberá proporcionar información que resulte representativa, la cual puede ser la carta V o IV y describa la situación actual del SA y del sitio de evaluación.*

2. *Si bien presenta una matriz de evaluación de los impactos ambientales asociados a las etapas o actividades que se llevan a cabo dentro de las instalaciones de la persona moral denominada Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V., fue omiso en integrar en su evaluación las etapas de preparación del sitio, construcción, procesos de producción y actividades de oficina mismas que usted manifestó integran el proyecto a lo largo de la MIA. En función de lo anterior, deberá realizar la evaluación correspondiente de las actividades previamente mencionadas y de aquellas que se encuentren ligadas a los objetivos y alcances del proyecto, o en su caso excluir dichas actividades en los apartados correspondientes.*

3. *Si bien presenta la matriz de evaluación de los impactos ambientales, deberá realizar una descripción profunda de cada uno de los impactos ambientales que resultaron de su previa evaluación e identificar aquellos que resultasen significativos, toda vez que en varios de estos apartados se limita a indicar algunas de las medidas de mitigación que pretende llevar a cabo más no reflejan su significancia en el sitio y las posibles afectaciones en el AID y en el SA. De igual forma deberá justificar la razón por la cual en su evaluación todos los impactos resultaron con una importancia irrelevantes o moderados, así mismo justificar cómo los antes mencionados se consideran aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas.*

4. *Deberá describir a profundidad si con la ejecución del proyecto se espera la generación de impactos ambientales residuales y cómo es que estos no comprometerán la funcionalidad del ecosistema en donde se encuentra inmerso la superficie objeto de estudio.*

E. *Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:*

1. *Si bien presentó las medidas de prevención y mitigación para las etapas de operación, mantenimiento y abandono del sitio, fue omiso en realizar los consecuente respecto de las medidas*

de preparación del sitio y construcción, toda vez que a lo largo del documento hace mención de actividades relacionadas con estas etapas. En función de lo anterior deberá integrar la información correspondiente con la finalidad de prever la generación de impactos ambientales adicionales a los ya mencionados.

2. *En función del punto inmediato anterior, deberá especificar y puntualizar las medidas de prevención y mitigación que plantea llevar a cabo, toda vez que en muchos apartados se identificó que hizo referencia a lo siguiente: "...ha contemplado medidas de seguridad, salud y medioambientales que durante la operación permitirán salvaguardar estos aspectos fundamentales...", acciones que podrían resultar ambiguas y de las que es probable no se les pueda dar seguimiento. Por lo cual, deberá reformular las medidas de prevención y mitigación propuestas con la finalidad de que estas sean cuantificables, medibles y verificables. Dichas modificaciones deberán verse reflejadas en apartados subsecuentes que pudieran estar relacionadas con la información presentada.*

3. *Deberá describir las medidas preventivas, de mitigación y correctivas que se pretendan llevar a cabo en caso de derrames hidrocarburos, compuestos químicos, accidentes, emisiones a la atmosfera de partículas no reguladas y descargas a cuerpos de agua, con la finalidad de prever la generación de impactos ambientales adicionales a los manifestados en la MIA.*

4. *Si bien manifestó que anexaba a la MIA el Programa de Manejo de Residuos, una vez verificado su expediente físico y electrónico, se identificó que fue omiso en proporcionar dicha información. En ese orden de ideas, deberá presentar el programa antes mencionado con la finalidad de evaluar y verificar los alcances, objetivos y metodología del antes mencionado.*

5. *Deberá describir a profundidad cómo es que los procesos que se llevan a cabo dentro de las instalaciones de Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V., pueden ser considerados como eficientes tal como usted lo manifestó a lo largo de la MIA; de igual forma deberá justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución de su proyecto sobre el componente ambiental de atmosfera e hidrología subterránea, así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación que pretenda proponer, lo anterior para acreditar no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que su proyecto es ambientalmente viable.*

F. *Respecto al Capítulo VII. Pronósticos ambientales y en su caso, evaluación de alternativas*

1. *En el capítulo de referencia deberá profundizar en la descripción de los escenarios que se esperarían sin la ejecución del proyecto, con la ejecución del proyecto sin las medidas de mitigación y con la ejecución del proyecto con las medidas de mitigación, toda vez que la información presentada fue muy limitada.*

2. *Si bien presentó un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), se tiene que fue omiso en indicar la temporalidad y responsable de cada una de las medidas o actividades ahí propuestas, así como incluir las etapas de preparación del sitio y construcción, mismas que también forman parte del proyecto. En función de lo anterior, deberá realizar las modificaciones que considere pertinentes con la finalidad de que dicho instrumento sea funcional y se le pueda dar seguimiento.*

G. *Como último punto se adjunta copia de los instrumentos siguientes:*

   1. *Oficio número SEDESO/DEM/222/2020 e fecha 04 de marzo de 2020, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro.*

- *Oficio número SEDESU/SSMA/0209/2020 de fecha 10 de marzo de 2020, expedido por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.*

10. Es así que en virtud de que no se dio respuesta al requerimiento antes citado dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/0573/2020, el cual fue notificado el día 16 de julio de 2020, feneciendo dicho plazo el día 12 de octubre de 2020, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro; en concordancia con lo estipulado en el apercibimiento del oficio multicitado y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de REIA, procedió a resolver con la información con que contó al día 13 de octubre del presente, por lo que del análisis de dicha información se desprendió lo siguiente:

"...

A. Respecto al capítulo **II. Descripción del proyecto**:

1. En referencia a la superficie solicitada para la autorización en materia de impacto ambiental, se tiene que el **promovente** manifestó que la superficie objeto de evaluación correspondería a 8.44 ha; sin embargo, derivado de un análisis con los Sistemas de Información Geográfica se identificó que de acuerdo con la información presentada, el polígono que conforman las instalaciones de la persona moral Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V. corresponde a 7.84 ha. En virtud de lo anterior, se tiene que existe incertidumbre en establecer la superficie que estaría sujeta al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), toda vez que el **proyecto** presume se trata de una superficie menor a la manifestada. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y VI del artículo 12 al no existir una delimitación clara de las superficies que requieren ser evaluadas por esta representación de la SEMARNAT, así como no tener certidumbre de los objetivos, alcances del **proyecto** y por tanto no poder determinar la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

2. En referencia a la ubicación y delimitación física del **proyecto**, se tiene que el **promovente** fue omiso en integrar y delimitar la superficie que comprende la persona moral denominada Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V., en áreas verdes, áreas de producción, ampliación, etc., información que resulta relevante toda vez que con lo anterior se pretendía conocer los alcances y objetivos del **proyecto**, así como identificar impactos ambientales adicionales a los que actualmente existen en el sitio. En ese orden de ideas; se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción II del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa del **proyecto**.

3. Con relación a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) que pretende ser sustituida, el **promovente** fue omiso en indicar el volumen actual de descarga, y si pretende ser destruida, las coordenadas UTM de la ubicación de la nueva PTAR, si se pretenden realizar descargas a un bien nacional. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances y objetivos del **proyecto**, por consecuente de la identificación, descripción e identificación de los impactos ambientales, lo que genera incertidumbre en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

4. En referencia a la descripción de los procesos productivos que comprenden el **proyecto**, se tiene que el **promovente** fue omiso en describir lo relacionado con el proceso de producción de

polímeros opacos y adhesivos sensibles (PSAs). Por lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 al no conocer en su totalidad los alcances del **proyecto** y por tanto desconocer la totaliadad de los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del antes mencionado, lo que genera inceimbre en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

5. En las páginas 64 a 67 del Capítulo II de la MIA, el **promovente** integró los diagramas de flujo de los diferentes procesos que se llevan a cabo en las instalaciones de la persona moral denominada Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V. e indicó los puntos donde se lleva a cabo la generación de emisiones a la atmosfera, residuos peligrosos, el uso de combustibles, ingreso de sustancias químicas, consumo de agua y descargas de agua residual, sin embargo; en la *Tabla II 15. Generación de emisiones a la atmosfera* únicamente se consideró a la caldera como equipo generador de emisiones a la atmosfera. En función de lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en indicar las emisiones, concentraciones y compuestos que son generados y emitidos a la atmosfera derivados de los procesos de producción de emulsiones, biocidas, poliacrilatos y polímeros opacos y adhesivos sensibles, por lo cual esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA, al no conocer en su totalidad los alcances del **proyecto** y por tanto desconocer la totaliadad de los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del antes mencionado, lo que genera inceimbre en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

6. Si bien el **promovente** manifestó en la página 68 del Capitulo II de la MIA que al inicio de operaciones de la persona moral denominada Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V., contaba con tanques de almacenamiento de materia prima enterrados, mismos que se encontraban en el área de almacén de monómeros, de igual forma manifestó que estos fueron retirados y que anexaba el comprobante compra-venta de residuos de los antes mencionados; sin embargo, fue omiso en integrar la documentación antes mencionada. En función de lo anterior, no se tiene certeza que las actividades antes mencionadas hayan sido ejecutadas y por lo cual al día de hoy no se estén generando impactos ambientales adicionales a los establecidos en la MIA, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA.

7. Con relación al Programa General de Trabajo (PGT), se tiene que el **promovente** fue omiso en indicar la temporalidad que solicita la autorización en materia de impacto ambiental, así como de incluir en el mismo las medidas de prevención y mitigación propuestas, acción que resulta relevante toda vez que esto permitiría delimitar las antes mencionadas a una temporalidad y con eso evitar la generación de impactos ambientales adicionales a los ya establecidos en la MIA. En virtud de lo antes expuesto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que no existe una descripción clara del **proyecto** así como de sus alcances y objetivos, lo que pudiera ocasionar impactos ambientales adicionales a los ya establecidos. En ese orden de ideas, se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción II y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** y no tener certeza de la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

8. En referencia a la generación de Residuos de Manejo Especial (RME), el **promovente** fue omiso en presentar la estimación de generación de los antes mencionados, toda vez que se limitó a indicar que cuenta con la infraestructura necesaria para el manejo integral de los mismos; por lo tanto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no cuenta con los

elementos para determinar la viabilidad de si la o las medidas de mitigación propuestas para la neutralización de los impactos que se pudieran provocar con el mal manejo de estos residuos son las correctas, con lo cual se concluyó que por lo antes mencionado, se contraviene lo dispuesto en las fracciones II y VI del artículo 12 del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

B. Respecto al capítulo **III. Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental**:

1. Con relación a la vinculación presentada respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), se tiene que el **promovente**, fue omiso en presentar la vinculación correspondiente respecto de los lineamientos de dicho instrumento, por lo que existe incertidumbre sobre la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.

2. Con relación a la vinculación presentada respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POEL), se tiene que el **promovente**, fue omiso en presentar la vinculación correspondiente respecto de los lineamientos y políticas de dicho instrumento, por lo que existe incertidumbre sobre la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.

3. En referencia a la vinculación presentada respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POEL), se tiene que el **promovente** presentó una vinculación limitada de los criterios ASEA-04, PCCAEA-01, PCCAEA-03 y PCCS-03, por lo cual no se tiene certeza respecto de la viabilidad del **proyecto** con relación a los ordenamientos jurídicos aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no existir certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, en este caso el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POEL).

4. Toda vez que el **promovente** hizo alusión a que las acciones a realizar también incluyen actividades en zona federal, se tiene que el antes mencionado fue omiso en presentar la vinculación correspondiente con los ordenamientos jurídicos aplicables, tal es el caso del artículo 28 de la LGEEPA, 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), Ley de Aguas Nacionales, entre otros; por lo que, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la correcta vinculación del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.

C. Respecto al capítulo **IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia**:

1. Con relación al área de Influencia Directa (AID), el **promovente** fue omiso en describir los criterios ambientales, sociales y económicos que fueron utilizados para designar y delimitar el antes mencionada y a su vez para describir la problemática ambiental existente en la zona. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA, al no tener una percepción clara de las características ambientales de la zona, así como de la descripción de la

problemática ambiental existente en el Sistema Ambiental (SA) y en Área de Influencia Directa (AID), por lo cual no se puede acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la correcta y por tanto se tiene incertidumbre en las medidas de prevención y mitigación propuestas.

2. Respecto a los elementos abióticos del predio (atmósfera e hidrología), se tiene que si bien el **promovente** presentó una descripción de los antes mencionados, esta es limitada, toda vez que se enfoca en enunciar las características generales del Sistema Ambiental (SA) y no indica lo correspondiente de la superficie de evaluación; en función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA, al no tener una percepción clara de la descripción de la problemática ambiental existente en el Sistema Ambiental (SA) y en Área de Influencia Directa (AID), por lo cual no se puede acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la correcta y por tanto se tiene incertidumbre en las medidas de prevención y mitigación propuestas.

3. El **promovente** fue omiso en realizar la descripción de la vegetación del sitio e indicar si con la ejecución del **proyecto** se pretendía la remoción de vegetación. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones IV y V del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa de los elementos ambientales que comprenden el área de estudio, así como de su problemática ambiental, por lo que se tiene incertidumbre en la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

4. Con referencia a los puntos previos, se tiene que el **promovente** fue omiso en modificar las conclusiones presentadas, por lo que se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y correcta de la problemática ambiental existente en el área de estudio, en el Área de Influencia Directa y en el Sistema Ambiental.

D. Respecto al capítulo **V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto**:

1. Con relación a los usos de suelo que se encuentran en el Sistema Ambiental (SA), se tiene que el **promovente** utilizó como fuente bibliográfica para la descripción del antes mencionado, la carta topográfica del INEGI, 2001; sin embargo, la antes mencionada no puede considerarse como idónea debido al constante cambio y expansión de los asentamientos humanos e industriales que se encuentran en la zona, por lo que, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción fehaciente de las características del SA y del AID y por tanto se tiene incertidumbre en la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, así como en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

2. En referencia a los impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto**, el **promovente** fue omiso en integrar a la matriz de evaluación las etapas de preparación del sitio, construcción, procesos de producción y actividades de oficina, mismas que a lo largo de la MIA manifestó comprendían parte del **proyecto**. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracciones V y VI del artículo 12 del REIA, al no existir una descripción, identificación y evaluación

integral de todos los posibles impactos que se generarían con la ejecución del **proyecto** y por tanto no poder verificar la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

3. En función del punto inmediato anterior, el **promovente** fue omiso en identificar aquellos impactos que resultaron significativos, toda vez que se limitó a describir únicamente la posible afectación que se ejercería sobre los factores ambientales. Dicha información resulta relevante toda vez que con la identificación de los impactos ambientales significativos se puede establecer medidas de prevención y mitigación idóneas para neutralizar o disminuir la posible afectación a los factores ambientales más susceptibles de cambio. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales certera y por tanto no existe la seguridad de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

4. En relación a los impactos ambientales residuales, se tiene que el **promovente** fue omiso en indicar si con la ejecución del **proyecto** se esperaría la generación de los antes mencionados así como su nivel de afectación. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales certera y por tanto no existe la seguridad de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

E. Respecto al capítulo **VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**:

1. Con relación a las medidas de prevención y mitigación; el **promovente** fue omiso en presentar lo correspondiente respecto a la etapa de preparación del sitio y construcción, etapas que a lo largo de la MIA manifestó que formaban parte del **proyecto**. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no poder verificar la viabilidad de las medidas propuestas para todas las etapas que comprenden el **proyecto**.

2. Respecto de las medidas de prevención y mitigación propuestas, se identificó que en varios apartados de la MIA el **promovente** hizo referencia a lo siguiente: *"...ha contemplado medidas de seguridad, salud y medioambientales que durante la operación permitirán salvaguardar estos aspectos fundamentales..."*, sin embargo, dichas manifestaciones resultan ambiguas y de las cuales no se les puede dar seguimiento y verificar su viabilidad. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener la certeza de que las medidas de prevención y mitigación propuestas neutralizarán y/o mitigarán los impactos ambientales que se produzcan con la ejecución del **proyecto** y que por tanto no se generen desequilibrios ecológicos.

3. El **promovente** fue omiso en proponer medidas de prevención y mitigación en caso de derrames de hidrocarburos, compuestos químicos, accidentes, emisiones a la atmósfera de partículas no reguladas y descargas a cuerpos de agua; en virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener la certeza que las medidas de prevención y mitigación propuestas neutralizarán y/o mitigarán los impactos ambientales que se produzcan con la ejecución del **proyecto** y que por tanto no se generen desequilibrios ecológicos.

4. El **promovente** fue omiso en integrar a la documentación presentada el Programa de Manejo de Residuos, aún cuando en su documento manifestó haberlo realizado. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA, al no tener certeza que las medidas de prevención y mitigación propuestas neutralizarán y/o mitigarán los impactos ambientales que se produzcan con la ejecución del **proyecto** y que por tanto no se generen desequilibrios ecológicos.

5. El **promovente** fue omiso en asegurar que los procesos que se llevan a cabo dentro de las instalaciones de la persona moral denominada Rohm and Haas México, son eficientes tal como lo manifestó a lo largo de la MIA, así como justificar técnicamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución del **proyecto** sobre los componentes atmósfera e hidrología subterránea, serían neutralizados o en su caso mitigados. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza que las medidas de prevención y mitigación propuestas neutralizarán y/o mitigarán los impactos ambientales que se produzcan con la ejecución del **proyecto** y que por tanto no se generen desequilibrios ecológicos.

F. Respecto al capítulo **VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas**.

1. En referencia a los pronósticos ambientales y a las medidas de prevención y mitigación, si bien la **promovente** presentó una descripción de lo antes mencionado, fue omisa en describir a profundidad el escenario que se tendría sin la ejecución del **proyecto** y con la ejecución del **proyecto** sin las medidas de mitigación. Derivado de lo anterior, se concluye que se contraviene lo estipulado en la fracción VII del artículo 12 del REIA, al no contar con una percepción completa de los pronósticos ambientales posibles en torno a la implementación del **proyecto**.

2. Con relación al Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), el **promovente** fue omiso en indicar la temporalidad y el responsable de cada una de las medidas y/o actividades ahí propuestas por lo que no se tiene certeza de la viabilidad de dicho instrumento, lo que contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA, al no poder asegurar el seguimiento correcto y viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

G. El **promovente** fue omiso en pronunciarse respecto de las opiniones técnicas emitidas por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del oficio número *SEDESU/SSMA/0209/2020* de fecha 10 de marzo de 2020 y por la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro emitida mediante oficio SEDESO/DEM/222/2020 de fecha 04 de marzo de 2020, por lo cual no ejerció su derecho de audiencia para pronunciarse al respecto, de las cuales se le dio a conocer mediante oficio número F.22.01.01.01/0573/2020 de fecha 07 de julio de 2020 notificado el día 16 de julio de 2020, por lo cual su plazo para pronunciarse respecto de los antes mencionados feneció en fecha 13 de octubre de 2020.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

a) Existe incertidumbre en la superficie solicitada para la autorización de actividades de industria química, toda vez que no se tiene certeza de la correcta delimitación de las superficies que comprenden el **proyecto** y que por tanto tengan que ser sujetas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

b) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto,** por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.

c) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promovente.** Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.

d) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte promovente en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.

e) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promovente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental, sobre el Área de Influencia Directa y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de la hidrología y de la atmósfera, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.

f) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promovente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la

información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

g) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:

I. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
II. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promovente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en tiempo y forma hecho por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/0573/2020 de fecha 07 de julio de 2020, notificado al promovente el día 16 de julio de 2020, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DOW (ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.)"**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 28 de la LGEEPA y artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, esto con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 10 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. Luis Servando Cabrera Almaraz**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V.**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta representación de la SEMARNAT, quien en su caso, acordará

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de octubre de 2020

su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- La **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal el proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en C. Lucitania Servín Vázquez

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

C.c.e.p. **C. Olga Cristina Martín Arrieta**, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. ucd.tramites@semarnat.gob.mx
C. Juan Manuel Torres Burgos, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- manuel.torres@semarnat.gob.mx
C. María Antonieta Eguiarte Fruns, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, maria.eguiarte@profepa.gob.mx
C. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
C. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU.- rtorresh@queretaro.gob.mx
C. Luis Bernardo Nava Guerrero, Presidente Municipal de Querétaro.- judith.campos@municipiodequeretaro.gob.mx
C.c.p. Archivo.

22QE2020ID008
LSV/HCAO/ALG